

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.227, QUE FACULTA EL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N°19.728, EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, EN LAS MATERIAS QUE INDICA.

SANTIAGO, 07 de abril de 2020.-

M E N S A J E N° 032-368/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, en las materias que indica.

I. FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES

A fines de diciembre de 2019 se detectó una nueva cepa del coronavirus, la que rápidamente se convirtió en un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2), también conocido como la enfermedad COVID-19.

Atendidos los efectos de la enfermedad a nivel económico y social se ha hecho necesario adoptar una agenda de emergencia, la que contempla una serie de

medidas orientadas a aminorar tales efectos y apoyar el resurgimiento del país una vez superada esta crisis.

Dentro de estas medidas, el Gobierno envió al Congreso Nacional un proyecto de ley recientemente aprobado en un amplio acuerdo y gracias a un trabajo mancomunado de Gobierno y la Oposición, que corresponde a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, la que viene a otorgar un respiro a miles de familias, especialmente trabajadores y pymes, que ven en esta ley una posibilidad cierta de mantener vigentes sus vínculos laborales durante el período que dure la presente crisis sanitaria derivada del Covid-19.

Esta ley plantea tres medidas: 1) suspensión del contrato de trabajo por acto o declaración de autoridad competente; 2) pacto de suspensión del contrato de trabajo; y 3) pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo. En todos los casos, los trabajadores pueden acceder a prestaciones con cargo al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728.

La urgencia de que esta ley se implemente oportuna y adecuadamente, requiere realizarle ciertos ajustes especialmente, a fin de asegurar una mejor protección de los derechos de los trabajadores y una mejor adaptabilidad de las medidas al funcionamiento cotidiano de las actividades productivas del país.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa que someto a consideración de esta H. Corporación, propone algunas precisiones a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, orientadas a mejorar la aplicación e implementación práctica de la misma.

La primera medida busca incorporar a los trabajadores de casa particular a la regla establecida en el inciso final del artículo 1°, permitiendo la aplicación de esta ley a los mencionados trabajadores que hayan acordado por mutuo acuerdo con sus empleadores, o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, paralizar sus actividades en el periodo comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y la entrada en vigencia de la ley N° 21.227.

En segundo lugar, precisar las normas del Título I de la ley, en relación con la regla de pago de cotizaciones aplicable durante el período de suspensión contractual. En tal sentido, la modificación propone que el empleador pague las cotizaciones de los trabajadores considerando para tales efectos lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 21.227.

En tercer lugar, se propone aclarar que los trabajadores que presten servicios en aquellas empresas que están exceptuadas de la paralización de actividades, y no realicen actividades que se consideren

como esenciales, puedan acogerse a las reglas del Título I de la ley N° 21.227.

Por otro lado, en línea con la segunda modificación, se especifican las reglas de pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social aplicables para el caso de suspensión contractual en el caso de los trabajadores de casa particular, homologando las reglas para todos los trabajadores beneficiarios de la referida ley en este aspecto. Asimismo, se establece expresamente que, en este caso, los empleadores podrán pagar la cotización obligatoria del artículo 17, la comisión del artículo 29, la destinada al financiamiento del artículo 59, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, y la cotización a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses posteriores al término de la vigencia del Título I de la ley N° 21.227 y no se le aplicarán los intereses, reajustes y multas correspondientes.

Además, se aclara el momento de entrada en vigencia de los pactos de suspensión y reducción temporal de la jornada de trabajo, regulados en los títulos I y II de la ley respectivamente. En síntesis, en el caso del pacto de suspensión del contrato de trabajo, esta iniciativa reafirma el momento en que deben ejecutarse los efectos del pacto, precisando que estos se producen a partir del día siguiente de su suscripción, salvo acuerdo de las partes, las que no podrán acordar que sus efectos se ejecuten en una fecha posterior al primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del mismo. En el caso del pacto de reducción de temporal de la jornada de trabajo, se incorpora la misma regla anterior, permitiéndose así anticipar su entrada en

vigencia. Respecto a este último, se hacen adecuaciones correspondientes respecto al cálculo del complemento y el devengo del mismo.

Finalmente, se precisa la información que debe considerar el registro a que se refiere el artículo 27 de la ley, incorporando la información sobre suspensiones contractuales por efecto de acto de autoridad.

En mérito a lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo único: Modifícase la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el inciso final del artículo 1°, a continuación del guarismo "19.728" la frase "y los trabajadores de casa particular".

2) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente manera:

a) Elimínase en el inciso tercero la frase "las que se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base para el cálculo de la prestación establecida en el presente Título,".

b) Elimínase el inciso final.

3) Reemplázase el inciso final del artículo 4° por el siguiente: "En este caso, el empleador

estará obligado al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como las del trabajador, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3º, incluyendo además la cotización a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la presente ley.”.

4) Reemplázase en el inciso final del artículo 5 la frase final por la siguiente: “Los efectos del pacto deberán ejecutarse a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se ejecuten en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.

5) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 10, la frase final por la siguiente: “Los efectos del pacto deberán ejecutarse a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se ejecuten en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.

6) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso que el complemento no comprenda una mensualidad completa, se pagará de forma proporcional.”.

7) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 12 la frase “del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración” por la siguiente: “de la fecha en que comiencen a regir los efectos”.

8) Agrégase en el inciso primero del artículo 27, a continuación de la palabra “artículos”, lo siguiente: “2,”.

Artículo transitorio: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al momento de su publicación. Sin embargo, respecto de las modificaciones incorporadas por el literal a) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo único de la presente ley, éstas regirán desde la fecha en que entró en

vigencia la ley N° 21.227, sin perjuicio de las cotizaciones, que en virtud de las normas originales de la ley N° 21.227, se hubieren pagado con anterioridad a la publicación de la presente ley.".

Dios guarde a V.S.,

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

Ministra del Trabajo
y Previsión Social